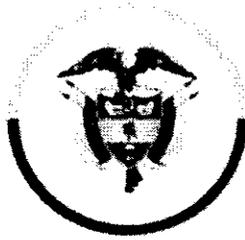


Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

ESTADO CIVIL No.29

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	ASUNTO
SUCESION	2023 00027	JOSE AUDULLALI FLORES Y OTROS	RODOLFO GARCIA	SEPTIEMBRE 08 DE 2023	DECLARA ABIERTA
PRUEBA ANTICIPADA	2023 00045	LIBARDO HERRERA PARRADO	JOEGE ELIECER RAMIREZ	SEPTIEMBRE 08 DE 2023	ADMITE SOLICITUD
MONITORIO	2023 00049	RAUL EDUARDO HERRERA ENCISO	LUIS EDUARDO CRUZ DURAN	SEPTIEMBRE 08 DE 2023	ADMITE DEMANDA
EXONERACION DE CUOTA	2022 00075	DANILO ROBAYO BOTELLO	ELIANA CAMPOS MUÑOZ Y OTROS	SEPTIEMBRE 08 DE 2023	SENTENCIA
PERTENENCIA / REIVINDICATORIO	2018 00014	MARIVEL CAMACHO ROJAS	SERGIO ALBERTO PINEDA TELLO	SEPTIEMBRE 08 DE 2023	REQUIERE Y FIJA FECHA
SIMULACION	2023 00018	OLEGARIO JAIMES LOPEZ	MARLENY JAIMES LOPEZ Y OTRA	SEPTIEMBRE 08 DE 2023	RESUELVE EXCEPCIONES
POSESORIO	2022 00057	PALMAS DEL ARIARI S.A.S.	RAFAEL AUGUSTO VALVUENA BOLIVAR Y OTROS	SEPTIEMBRE 08 DE 2023	IMPEDIMENTO
EJECUTIVO	2022 00050	LUIS ALFREDO ARIZA BUITRAGO	VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ	SEPTIEMBRE 08 DE 2023	CORRE TRASLADO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2023 00011	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EFRAIN MENDOZA MILLAN	SEPTIEMBRE 08 DE 2023	ORDENA SECUESTRO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022 00040	FONDO NACIONAL DEL AHORRO C.L.R.	JOHN FREDY VELEZ GRAJALES	SEPTIEMBRE 08 DE 2023	SEGUR ADELANTE EJECUCION
EJECUTIVO	2022 00022	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	ALEX ROBERT HERRERA ROMERO	SEPTIEMBRE 08 DE 2023	SEGUR ADELANTE EJECUCION



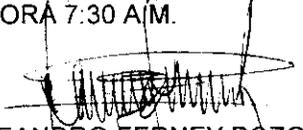
Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras

República de Colombia

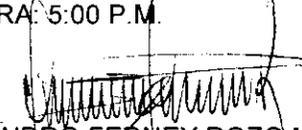
EJECUTIVO	2022 00048	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON GARCIA CALDERON	SEPTIEMBRE 08 DE 2023	SEGUR ADELANTE EJECUCION
EJECUTIVO	2023 00009	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CRISTIAN MANUEL MORALES CANTOR	SEPTIEMBRE 08 DE 2023	SEGUR ADELANTE EJECUCION
EJECUTIVO	2022 00070	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE YORGUI PARRA MAYOR	SEPTIEMBRE 08 DE 2023	SEGUR ADELANTE EJECUCION

FIN DEL ESTADO

FIJADO: 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
HORA 7:30 A.M.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

DESFIJADO: 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
HORA 5:00 P.M.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, cumplido los requisitos previstos en los artículos 489 y 490 del C.G.P., se **DECLARA ABIERTO** el proceso de sucesión intestada del causante **RODOLFO GARCIA** quien en vida se identificaba con C.C. No. 482.016.

En consecuencia, conforme a la narración de los hechos, junto con los registros civiles de nacimiento contentivos del parentesco en calidad de hermanos y sobrinos del causante, siguiendo las previsiones del artículo 491 ibidem, es del caso reconocer como herederos a **JOSE AUDULLALI GARCIA FLOREZ** con C.C. No. 88.137.334; **ALCIDES GARCIA** con C.C. No. 3.279.708; **ELIZABETH GARCIA AREVALO** con C.C. No. 43.089.674; **YINETH GARCIA AREVALO** con C.C. No. 40.391.940; **SOR NELIDA GARCIA ACEVEDO** con C.C. No. 43.496.791; **ALVARO GARCIA** con C.C. No. 7.132.627; **CARLOS ALBERTO MUÑOZ GARCIA** con C.C. No. 94.380.465, y **EMILCE CHAPARRO GARCIA** con C.C. No. 40414.791.

Por lo tanto, corresponde notificar de manera personal a quienes se crean con algún derecho para hacerse parte en el presente proceso, como también a las personas indeterminadas, mediante el correspondiente emplazamiento según lo prevé los artículos 108 y 293 ibídem.

Igualmente, por Secretaría se informará del inicio de este trámite a la DIAN para lo de su competencia, y al Consejo Superior de la Judicatura, a efecto de que lo incorpore en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

De otro lado, se accede a la solicitud invocada por el apoderado de los demandantes, en el sentido de decretar medida cautelar de EMBARGO sobre el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 236-5235 de la Oficina de Registro de Instrumentos de San Martín, Meta, para lo cual, por Secretaría se libraré el correspondiente oficio. Una vez allegado el Certificado de Tradición, sentada la anotación de embargo, se dispondrá lo pertinente con relación a la medida cautelar de SECUESTRO, junto con la designación del Secuestre de la Lista de Auxiliares.

Finalmente, es del caso reconocer personería jurídica para actuar al Dr. IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL como apoderado judicial de los demandantes en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez

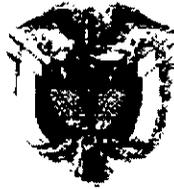


Oficina Judicial
Oficina Promotora Municipal de Puntal Alto
Magistratura de Instrumentos

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 29 del 11 de septiembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a la competencia atribuida a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales en Primera Instancia prevista en el numeral 7° del Artículo 18, en armonía con los artículos 183 y 184 del C.G.P., se ADMITE la solicitud de Prueba Extraprocesal invocada por el señor LIBARDO HERRERA PARRADO con C.C. No. 17.337.299, a manera de Interrogatorio de Parte que deberá absolver el señor JORGE ELIECER RAMIREZ con C.C. No. 3.255.045.

En consecuencia, para llevar a cabo la prueba solicitada se fija el día JUEVES 12 DE OCTUBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.

Por Secretaría, notifíquese personalmente al solicitado, la presente providencia, quien puede ser ubicado en el teléfono celular 321 3017835.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al señor LIBARDO HERRERA PARRADO para actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 29 del 11 de septiembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, aun cuando las direcciones aportadas del demandante y demandado corresponden a Granada, Meta, puede pensarse que la competencia radicaría en dicho municipio como prevé el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., sin embargo, frente a la narración de los hechos y el negocio jurídico pactado verbalmente debía desarrollarse en la Vereda Tierra Grata de Puerto Lleras, Meta, se tiene entonces que dicha situación encuadra en el numeral 3° del mismo artículo 28, por lo tanto, se considera que se es competente para adelantar el proceso judicial. Por tanto, revisada la demanda presentada y cumplidos los requisitos previstos en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, se ADMITE el trámite monitoreo de RAUL EDUARDO HERRERA ENCISO contra LUIS EDUARDO CRUZ DURAN.

Por lo anterior, notifíquese de manera personal y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días al señor LUIS EDUARDO CRUZ DURAN, para que pague la obligación adeudada dentro de dicho plazo ò conteste la misma aduciendo las razones de su incumplimiento.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Municipio de Villavicencio
Departamento de Meta

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 29 del 11 de septiembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Proceder a la emisión de la respectiva sentencia sin avizorar causal de nulidad que invalide lo actuado, conforme lo prevé el último Inciso del artículo 390 del Código General del Proceso.

II.- HECHOS:

El señor DANILO ROBAYO BOTELLO con C.C. No. 14.276.669 en nombre propio hubo de presentar demanda de exoneración de cuota alimentaria conforme al numeral 2º del artículo 390 ibidem, contra la señora ELIANA CAMPOS MUÑOZ con C.C. No. 43.613.523, aduciendo que la hija que tienen en común llamada DANIELA ISABEL ROBAYO CAMPOS que en forma pretérita por ser menor de edad se le fijó cuota alimentaria mensual, incluso que siendo mayor de edad se le siguió dando por causa de que venía adelantando estudios universitarios (Medicina), no obstante, poniendo de presente que ya cuenta con 25 años de edad y culminó sus estudios, graduándose como Médica, razón por la que hubo de solicitar la exoneración de dicha cuota con el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre su salario como docente en el Departamento del Tolima.

III.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1º.- En fecha martes 11 de noviembre de 2022 sobre las 13:57 Horas, en el Email institucional se recibió la demanda de exoneración de cuota alimentaria; disponiendo con auto del 3



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

de febrero de 2023 su admisión con la orden de notificar a la demandada y correrle traslado por el término legal.

2°.- Seguidamente el 22 de marzo de 2023 se notificó personalmente a la señora ELIANA CAMPOS MUÑOZ conforme al acta visible a folio 5 del cuaderno único, sin que dentro del término legal hubiera contestado.

3°.- Posteriormente con auto del 19 de mayo de 2023 en forma oficiosa se dispuso traer como prueba trasladada el radicado 505774089001-2010-00062-00 contentivo del proceso de fijación de cuota alimentaria, y el que viene adjunto, referido al proceso de aumento de cuota alimentaria con radicado 505774089001-2015-00018-00.

4°.- Corresponde entonces en este momento procesal dictar sentencia bajo las previsiones del inciso final del artículo 390 del C.G.P., sin necesidad de convocar la audiencia del artículo 392, en virtud de que la prueba documental pone en evidencia el cumplimiento de la mayoría de edad y la terminación de sus estudios superiores, que ahora le permiten valerse por si misma a la señorita DANIELA ISABEL ROBAYO CAMPOS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

IV.- CONSIDERACIONES:

Previo a continuar se deja establecido que este Despacho judicial es competente para tramitar y decidir el presente asunto bajo el Proceso Verbal Sumario en Única Instancia, conforme a las previsiones de los artículos 17 numeral 6°, 21 numeral 7° y 390 numeral 2° y parágrafo 1° del Código General del Proceso.

Con dicho preámbulo, al constatar el Registro Civil de Nacimiento de DANIELA ISABEL ROBAYO BOTELLO como hija de DANILO ROBAYO BOTELLO y ELIANA CAMPOS MUÑOZ, se tiene que su fecha de nacimiento ocurrió el 8 de julio de 1997 en el municipio de RIOBLANCO, Departamento del TOLIMA, por lo cual al hacer la sumatoria del tiempo transcurrido hasta el día de hoy, se tiene que dicha persona cuenta actualmente con 26 años de edad, es decir que, se trata de una persona mayor de edad y en consecuencia la obligación legal impuesta de suministrar alimentos habría terminado cuando cumplió los 18 años de edad, sin embargo, como ésta cursó estudios superiores en la Universidad Cooperativa de Colombia con sede en Villavicencio, Meta, se mantuvo el pago de aquellos.

Ahora, frente a la narración de los hechos puestos de presente por el señor DANILO ROBAYO BOTELLO, indicando que su hija DANIELA ISABEL ya se graduó como médico y actualmente es capaz de proveerse su propia subsistencia, para el Despacho judicial tal apreciación resulta lógica y coherente, siendo viable sin mayor análisis que se acceda a las pretensiones de la demanda con la exoneración de pago de la cuota alimentaria que se venía descontando, junto con la terminación y archivo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

definitivo de los radicados 505774089001-2010-00062-00 y 505774089001-2015-00018-00.

Finalmente, no puede olvidarse que la señora ELIANA CAMPOS MUÑOZ fue notificada de la demanda de exoneración, sin que ninguna actuación desplegara al respecto, permitiendo inferir que ningún interés sobre dicho tema le asiste de cara a la veracidad de los sucesos narrados y la prueba documental trasladada que no amerita ninguna controversia o reparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la parte demandante y en consecuencia EXONERAR del pago de cuota alimentaria al señor DANILO ROBAYO BOTELLO como quedó puesto de presente en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR o **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo que pesa sobre el salario devengado como docente por el señor DANILO ROBAYO BOTELLO, para lo cual la Secretaría procederá de manera inmediata a librar la correspondiente comunicación ante la Secretaría de Educación Departamental del Tolima.

TERCERO: EN el evento de la existencia de títulos judiciales por descuentos efectuados desde la presentación de la demanda de exoneración, pendientes de pago a la señora ELIANA CAMPOS MUÑOZ. Por Secretaría, frente a lo decidido en la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

presente sentencia se dispondrá su devolución o reintegro al señor DANILO ROBAYO BOTELLO, previa acreditación de su identidad.

CUARTO: CONTRA la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: EJECUTORIADA y en firme la presente sentencia, se dispone el archivo definitivo del actual radicado, previa desanotación en los libros, junto con los números 505774089001-2010-00062-00 y 505774089001-2015-00018-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

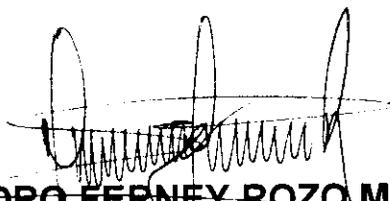
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 29 del 11 de septiembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretaria



Puerto Lleras, Meta, 08 de septiembre de 2023, en la fecha al Despacho del señor juez el presente proceso 505774089001 2018-00014-00 acumulado 505774089001 2021-00051, PERTENENCIA demandante MARIVEL CAMACHO ROJAS y demandado SERGIO ALBERTO PINEDA TELLO E INDETERMINADOS, informando que solo compareció a la audiencia programada el 6 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante doctor OTONIEL CONDE TIQUE. Se encuentra para señalar nueva fecha. Sírvase Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere al apoderado de la parte demandada doctor JORGE ANDRÉS GAVIRIA CASTIBLANCO y al curador ad-litem que representa a los indeterminados, el doctor NORVEY BALLEEN ALZATE, para que alleguen la justificación de inasistencia a la audiencia.

De otra parte, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que prevé el artículo 373 del C.G.P., para el día el día 11 de octubre de 2023 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE:



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 29 del 11 de septiembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretaria


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que las demandadas se notificaron, y por intermedio de sus apoderados judiciales contestaron aquella, donde el Dr. CAMILO ANDRES PALMA DIAZ propuso EXCEPCION PREVIA en cuanto a que no se acreditó el interés jurídico del demandante, es decir que, no se aportó el Registro Civil de Nacimiento de éste, para comprobar su parentesco.

Por su lado, el Dr. GENARO BAQUERO BAQUERO propuso una EXCEPCIÓN DE MERITO que será resuelta o definida al momento de la sentencia que sea proferida, y una EXCEPCION PREVIA, manifestando que este Despacho Judicial NO es competente para tramitar la presente demanda, en la medida que debe seguirse el DOMICILIO de las demandadas, bien sea en la ciudad de Bogotá ó en Guamal, Meta, conforme a los artículos 28 y 29 del C.G.P.

En ese orden de ideas, con informe secretarial del 23 de junio de 2023, se puso de presente lo relacionado con las excepciones para disponer su traslado al demandante, no obstante, sin haberse expedido la correspondiente providencia, se cumplió el objetivo previsto en la Ley, ya que la Dra. THALIA JULIETH URREA LOPEZ se manifestó sobre aquellas, contravirtiendo la EXCEPCION DE MERITO cuya resolución, como ya se dijo anteriormente, será diferida hasta el momento de la sentencia, y atinente a las EXCEPCIONES PREVIAS aportó el Registro Civil de Nacimiento del señor OLEGARIO JAIMES LOPEZ que muestra que es hijo del señor GABRIEL JAIMES y por ende, queda comprobado el interés jurídico que le asiste para haber incoado la demanda de simulación por su calidad de HEREDERO, tras el fallecimiento de su padre como consta en el Registro Civil de Defunción aportado.

Mientras que, aludiendo a la falta de COMPETENCIA del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, la Dra. URREA LOPEZ ningún

Ddo: MARLENY JAIMES LOPEZ y AURORA JAIMES LOPEZ
reparo hizo sobre dicho tema, incluso exhortó al Despacho judicial para que la demanda se remita por COMPETENCIA al lugar de domicilio de las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho judicial siguiendo las previsiones del artículo 101 del C.G.P., en la medida que no se requiere practicar ninguna prueba, se entra de inmediato al pronunciamiento correspondiente sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, indicando entonces que el Dr. PALMA DÍAZ hizo referencia a la prevista en el numeral 6° del artículo 100 ibidem, empero, la Dra. URREA LOPEZ hubo de subsanar dicha deficiencia aportando el Registro Civil de Nacimiento del señor OLEGARIO JAIMES LOPEZ como hijo de GABRIEL JAIMES ORDUZ (QEPD), lo cual le otorga la calidad de HEREDERO y en consecuencia, el interés jurídico que le asiste en la presente demanda de simulación. Es decir que, la excepción previa resulta improbadada frente al aporte del mencionado documento que echaba de menos el togado que excepcionó.

Ahora, en lo que corresponde a la excepción previa del numeral 1° del artículo 100, verificados los artículos 28 y 29 se tiene que en efecto le asiste razón al Dr. BAQUERO BAQUERO, pues independientemente que el inmueble materia de la compraventa de donde surge la actual demanda de simulación, se encuentre ubicado en jurisdicción territorial de Puerto Lleras, en este caso debe seguirse el domicilio de las demandadas, ubicadas en Bogotá y Guamal, Meta, teniendo entonces probada dicha excepción previa, por lo que este Despacho judicial se apartará del conocimiento y en consecuencia remitirá por COMPETENCIA en el estado en que se encuentra el expediente ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL, META.

En mérito de lo expuesto, el Despacho judicial

RESUELVE

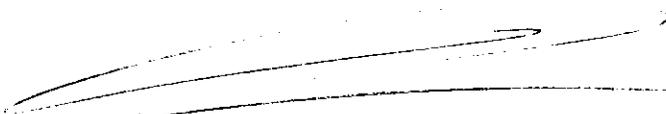
1° Declarar improbadada la excepción previa del numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., conforme a lo descrito en precedencia.

2° Declarar probada la excepción previa del 1° del artículo 100 del C.G.P., por lo cual, la SECRETARÍA del Despacho judicial procederá de manera inmediata a la remisión del presente expediente ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL, META.

RAD. 505774089001-2023-00018-00
Proceso Verbal (Demanda de Simulación)
Dte: OLEGARIO JAIMES LOPEZ
Ddo: MARLENY JAIMES LOPEZ y AURORA JAIMES LOPEZ

3° Tener por contestada la demanda, reconociendo personería jurídica para actuar al Dr. CAMILO ANDRES PALMA DIAZ como apoderado de la señora AURORA JAIMES LOPEZ y al Dr. GENARO BAQUERO BAQUERO como apoderado de la señora MARLENY JAIMES LOPEZ, en los términos de los mandatos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Municipio de Puerto Libre
Alcalde Municipal de Puerto Libre
Región de Córdoba

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 29 del 11 de septiembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretaria

RAD. 505774089001-2022-00057-00

Proceso Verbal

Dte: PALMAS DEL ARIARI S.A.S.

Ddo: RAFAEL AUGUSTO VALVUEVA BOLIVAR y OTROS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, lo correspondiente sería atender lo relativo a la reforma a la demanda que fue incoada, sin embargo, sea esta la oportunidad para que mediante la presente providencia, el suscrito funcionario judicial manifieste que se viene adelantando un proceso penal en mi contra bajo el Radicado 500016000567-2022-58715. Habiendo contratado por su condición de litigante los servicios profesionales del Dr. ALVARO BALLESTEROS con C.C. No. 80.368.232 y T.P. de Abogado No. 175.286 del C.S.J., para atender mi defensa.

En ese orden de ideas, siguiendo las previsiones de los artículos 140 y 141 No. 5° del Código General del Proceso, lo correspondiente será declararme IMPEDIDO para seguir conociendo el presente proceso judicial donde el mencionado profesional del derecho también actúa como apoderado de la parte demandante, a efecto de evitar cualquier situación donde siquiera pueda pensarse que se comprometa mi imparcialidad como Juez de la República.

Por lo anterior, conforme al inciso 2° del artículo 140 por Secretaría remítase el expediente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Meta, dada la integración o unidad judicial que se prevé, para que determine si la causal invocada se encuentra configurada y asuma el conocimiento o en su lugar, tal situación la ponga en conocimiento del superior funcional para que resuelva lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Magistratura de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 29 del 11 de septiembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretaria

EDGAR SERRANO FORERO

Juez

RAD. 505774089001-2022-00050-00

Proceso ejecutivo

Dte: LUIS ALFREDO ARIZA BUITRAGO

Ddo: VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, en la contestación presentada por la apoderada del ejecutado hubo de proponer una Excepción de Mérito que denominó “Tacha de Falsedad de Documento Privado”.

Por lo cual, la Secretaría conforme al artículo 443 del C.G.P., correrá traslado por el término de diez (10) días al demandante para que se pronuncie sobre ella, adjuntando o pidiendo pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 29 del 11 de septiembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretaría

RAD. 505774089001-2023-00011-00
Proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de garantía real
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo: EFRAIN MENDOZA MILLAN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, para llevar a cabo la Medida Cautelar de Secuestro sobre el predio denominado “LA PALMA” con Matricula Inmobiliaria No. 236-20309, ubicado en la Vereda Puerto Esperanza, jurisdicción territorial de Puerto Lleras, Meta, denunciado como propiedad del demandado EFRAIN MENDOZA MILLAN con C.C. No. 79.826.177.

Se comisiona con amplias facultades y 15 días libres de distancia para que lo trámite y lo devuelva a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE PUERTO LLERAS, pudiendo designar Secuestre y fijarle Honorarios provisionales.

Por Secretaría, líbrese atento despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 29 del 11 de septiembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor JHON FREDY VELEZ GRAJALES con C.C. No. 7.819.081.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda ejecutiva, mediante auto del 26 de agosto de 2022, el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago en contra del señor JHON FREDY VELEZ GRAJALES con C.C. No. 7.819.081, para que pagara en dicha oportunidad en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, al demandado JHON FREDY VELEZ GRAJALES, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.

III.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó un título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valores, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, de tener la oportunidad legal de hacerse parte en el proceso, aun cuando se enteró de su existencia como resultado de la notificación por aviso que fue entregada en su domicilio, permaneció al margen sin contestar la demanda, sin aportar o solicitar pruebas, ni excepcionando.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor JHON FREDY VELEZ GRAJALES con C.C. No. 7.819.081.

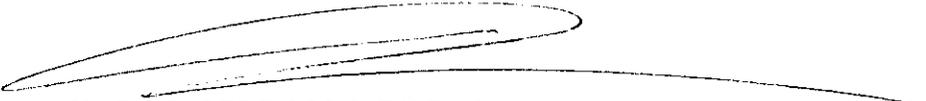
SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y líquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 29 del 11 de septiembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo del CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. en calidad de demandante contra ALEX ROBERT HERRERA ROMERO como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 13 de mayo de 2022 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor ALEX ROBERT HERRERA ROMERO, para que pagara en favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado ALEX ROBERT HERRERA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía número 86.075.419, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación a la dirección de correo electrónico, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación, y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrió un (1) título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que provienen del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Además, el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de ALEX ROBERT HERRERA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía número 86.075.419.

SEGUNDO. – PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso a la demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 29 del 11 de septiembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. en calidad de demandante contra NELSON GARCIA CALDERON como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 7 de diciembre de 2022 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor NELSON GARCIA CALDERON, para que pagara en favor de BANCOLOMBIA S.A., las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado NELSON GARCIA CALDERON identificado con cédula de ciudadanía número 89.002.887, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación a la dirección de correo electrónico, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación, y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó un (1) título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que provienen del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Además, el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de NELSON GARCIA CALDERON identificado con cédula de ciudadanía número 89.002.887.

SEGUNDO. – PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso a la demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Ramo Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Departamento de Córdoba

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 29 del 11 de septiembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra CRISTIAN MANUEL MORALES CANTOR como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 21 de abril de 2023 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor CRISTIAN MANUEL MORALES CANTOR, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado CRISTIAN MANUEL MORALES CANTOR identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.729.274, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó un (1) título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que provienen del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Además, el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de CRISTIAN MANUEL MORALES CANTOR identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.729.274.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso a la demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Municipio de Villavicencio
Departamento de Meta

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 29 del 11 de septiembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra JOSE YORGUI PARRA MAYOR como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 3 de febrero de 2023 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor JOSE YORGUI PARRA MAYOR, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en los títulos valor representados en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado JOSE YORGUI PARRA MAYOR identificado con cédula de ciudadanía número 86.084.490, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó dos (2) títulos valor en forma de Pagaré que no fueron tachados, constituyendo plena prueba de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que provienen del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fueron tachados en su contenido y firma, por lo que los documentos base del recaudo se presentan como título aptos e idóneos para soportar las pretensiones invocadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Además, el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de JOSE YORGUI PARRA MAYOR identificado con cédula de ciudadanía número 86.084.490.

SEGUNDO. – PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso a la demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 29 del 11 de septiembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretaria